



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 452-2019-A-MDSS

San Sebastián, 01 de octubre del 2019.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTO: La Opinión Legal n.° 489-2019-GAL-MDSS, de 18 de setiembre de 2019, el Informe n.° 1107-2019-MDSS-GA/MVCM, el Informe n.° 1026-SGRRHH-GA-MDSS-2019, el Informe n.° 002-2019-ABG.JCMD-SGRRHH-GA-MDSS/C, el Informe n.° 875-GPP-AMA-MDSS-2019, el Informe n.° 042-2019-EJ-L&CH-A-CUSCO, la Opinión Legal n.° 419-2019-GAL-MDSS, el FUT N° 00986 – Expediente N° 13977, la Resolución de Alcaldía n.° 339-2019-A-MDSS con sus respectivos antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

ANTECEDENTES

- Que, mediante Resolución de Alcaldía n.° 811-2018-A-MDSS-SG de 27 de diciembre del 2018, se aprueba los acuerdos suscritos por la Comisión Paritaria de la Municipalidad Distrital de San Sebastián del pliego paritario presentado por el Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de San Sebastián en adelante "SOMUNSS" para el año 2019.
- Que, mediante Resolución de Alcaldía n.° 339-2019-A-MDSS de 09 de julio del 2019 la Entidad resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía n.° 811-2018-A-MDSS-SG, conforme establece el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, a través del Formulario Único de Trámite (FUT) N° 00986, de 31 de julio del 2019, presentado en Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por Juan Suarez Vásquez, identificado con DNI n.° 23844733 y con domicilio en la APV. Kari Grande K-18 del Distrito de San Sebastián, Provincia y Región de Cusco; se adjunta el recurso de reconsideración (de foja 52 al 58) contra la Resolución de Alcaldía n.° 339-2019-A-MDSS de 09 de julio del 2019 a fin de que se declare su nulidad por contravenir a la Constitución y a la Ley.
- Que, mediante Informe n.° 453-2019-GAL-MDSS, de 01 de agosto del 2019, remitido de la Gerencia de Asuntos Legales, para la Procuradora Pública Municipal, se solicitó con carácter de urgencia, remita un informe detallado y documentado, si existe algún proceso judicial seguido con el SOMUSS respecto al otorgamiento de beneficios obtenidos por convenio colectivo.
- Que, a través del Informe n.° 415-2019-MDSS-PPM-MRCV/hve, de 06 de agosto del 2019, la Procuradora Pública Municipal, remite a la Gerencia de Asuntos Legales; información de la existencia de un proceso judicial con expediente n.° 01070-2019-0-1001-JR-LA-01, seguido por el Sindicato de Obreros Permanentes de la Municipalidad Distrital de San Sebastián contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián, siendo una de sus pretensiones principales **se ordene el otorgamiento de los beneficios provenientes del convenio colectivo obtenidos desde el año 2011 hasta la fecha, para todos los afiliados al sindicato SOMUSS**, proceso que a la fecha se encuentra en trámite.
- Que, mediante Opinión Legal n.° 419-2019-GAL-MDSS, de 09 de agosto de 2019, remitido de la Gerencia de Asuntos Legales, para el Gerente Municipal; a fin de realizar la correspondiente ampliación de la Opinión Legal N° 419-2019-GAL/MDSS, respecto al recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 339-2019-A-MDSS,

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Permanentes de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (SOMUSS); después de hacer un recuento de los antecedentes, realizar un análisis técnico jurídico, se concluye con la siguiente opinión: **1. IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Juan Suarez Vásquez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Permanentes de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (SOMUSS), en contra de la Resolución de Alcaldía N° 339-2019-A-MDSS de fecha 09 de julio del 2019; **2. REMITASE** a la Secretaria General el expediente administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 811-2018-A-MDSS y sus anexos, con la finalidad de que emita la Resolución correspondiente; **3. NOTIFICAR** con la Resolución de Alcaldía que resuelve el procedimiento administrativo al señor Juan Suarez Vásquez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Permanentes de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (SOMUSS) en el domicilio real que fue signado en escrito de recurso de reconsideración de 31 de julio del 2019.

- Que, mediante Informe n.º 476-2019-SG-MDSS, de 22 de agosto del 2019, remitido del Secretario General, para el Gerente de Asuntos Legales; con la finalidad de solicitar ampliación de la Opinión Legal n.º 419-2019-GAL/MDSS, a fin que se pronuncie sobre el fondo de la nulidad que pretende realizarse, es decir, si debe o no emitirse resolución que declare nulidad de la Resolución de Alcaldía n.º 811-2018-A-MDSS-SG.
- Que, mediante Informe n.º 042-2019-EJ-L&CH-A-CUSCO la Asesora Legal Externa, en razón al documento presentado por el SOMUSS, concluye que es procedente continuar con el procedimiento administrativo y proceda con declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía n.º 811-2018-A-MDSS-SG; así mismo, mediante Opinión Legal n.º 489-2019-GAL/MDSS de 16 de setiembre del 2019 el Gerente de Asuntos Legales opina por la nulidad de oficio de manera parcial de la Resolución de Alcaldía n.º 811-2018-A-MDSS-SG.

DE LA NEGOCIACION COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

- 1) El artículo 42 de la Constitución Política del Perú reconoce expresamente el derecho de sindicación y huelga que tienen los servidores del Estado. Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la negociación colectiva no forma parte de los derechos – constitucionales reconocidos expresamente. En ese sentido, se entiende que el contenido y alcance del derecho de la negociación colectiva de los servidores del Estado es de configuración legal; además, de ejecutarse dentro de las disposiciones que se dicten en materia de Presupuesto Público.
- 2) El Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil, referido a los Derechos Colectivos (vigente desde el 5 de julio de 2013), aplicable a los servidores que ingresen al nuevo régimen, así como a los servidores comprendidos en los Decretos Legislativos n.º 276, 728 y 1057, ha establecido en su artículo 42 que dichos servidores tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias; mas no se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (artículo 41); siendo nulas de pleno derecho la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas (inciso b) del artículo 44), concordante con lo dispuesto en su reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, (vigente desde el 14 de junio de 2014).
- 3) Dicho esto, podemos colegir que a fin de celebrar un convenio colectivo, debe de observarse **obligatoriamente** las disposiciones en materia de negociación colectiva de la Ley del Servicio Civil, y de su Reglamento General, así como, las **leyes anuales de presupuesto del sector público**;
- 4) Que, el artículo 68º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM define al convenio colectivo como: *"El acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, el objeto de dicho acuerdo es **REGULAR LA MEJORA DE LAS COMPENSACIONES NO ECONÓMICAS, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.**"*

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



- 5) Respecto a las **LIMITACIONES DENTRO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**, la Ley, establece entre sus principios la previsión presupuestaria, así señala en el literal e) del Artículo II del Título Preliminar que **"Todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado."**

DE LA NEGOCIACION COLECTIVA REALIZADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN Y EL SOMUNSS

- a) Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución de Alcaldía n.º 811-2018-A-MDSS-SG de 27 de diciembre del 2018 se aprueba los acuerdos suscritos por la Comisión Paritaria de la Municipalidad Distrital de San Sebastián del pliego paritario presentado por el SOMUNSS para el año 2019, encontrándose dentro de ellas el siguiente acuerdo:

*"Noveno enunciado: La Municipalidad Distrital de San Sebastián SOMUNSS conviene en incrementar una bonificación en efectivo por la suma de **S/500** (quinientos Soles) por concepto del día del trabajador municipal, el 05 de noviembre, sobre lo percibido de **S/ 200.00** soles en años anteriores a favor de los obreros municipales del SOMUNSS, teniendo en cuenta en años anteriores se otorgó de acuerdo al convenio colectivo en productos de primera necesidad en monto de **S/700.00** soles por el día del trabajador en el mes de mayo del 2017, y **S/ 1,800.00** soles por dotaciones de alimentos en fecha del aniversario del distrito (02 de enero) para todos los afiliados al sindicato de SOMUNSS en forma permanente"*

- b) Que, al respecto se debe tener en cuenta que la Ley N° 30057, Ley Servicio civil establece lo siguiente: 1.-, **Los servidores públicos tienen derecho a solicitar MEJORA EN SUS COMPENSACIONES NO ECONÓMICAS**, incluyendo cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen (artículo 42), 2.- No se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (artículo 40), y 3.- La contra propuesta o **propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho** (literal b) del Artículo 44.
- c) Ahora bien, la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 (año de emisión de la Resolución de Alcaldía), disponía en su artículo 6°, **LA PROHIBICIÓN "(...) del reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, INCENTIVOS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS y BENEFICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."** en los tres niveles de gobierno y otras entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en esta Ley, por lo tanto, para la celebración de pactos colectivos eran de **observancia obligatoria, restricción que se encuentra regulada también en el artículo 6° de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del sector público para el año 2019.**

DEL DESCARGO REALIZADO Y EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO

- Que, de los actuados se tiene que el Sindicato de Obreros Permanentes de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (SOMUNSS), representado por su Secretario General el señor Juan Suarez Vásquez, interpuso recurso de reconsideración contra de la Resolución de Alcaldía N° 339-2019-A-MDSS, de 09 de julio del 2019, por el cual se inicia procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía n.º 811-2018-A-MDSS-SG de 27 de diciembre de 2018, por encontrarse incurso dentro del vicio establecido en el inciso 1) del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; contiene los siguientes petitorios:

" a) Solicito se declare NULA la Resolución de Alcaldía N° 339-2019-A-MDSS de fecha 09 de julio del 2019.

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



b) Se cumpla con todos sus extremos el Acta Final de Comisión Paritaria Pliego de Reclamos 2019.

c) Se respete y otorgue todos los beneficios obtenidos por convenio colectivo suscrito entre el sindicato SOMUSS y la Municipalidad Distrital de San Sebastián."

- Que, en principio sobre el documento presentado por el sindicato de obreros permanentes de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - SOMUNSS, denominado Recurso de Reconsideración, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título preliminar, numeral 1.6 **Principio de Informalismo**, señala "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.", por tanto, **corresponde valorar el mismo como descargo**, en razón a que la Resolución de Alcaldía N° 339-2019-A-MDSS únicamente da inicio al procedimiento de Nulidad y tiene por finalidad garantizar el Derecho a la Defensa de parte del Sindicato.

- Que, en ese contexto sobre el descargo realizado, debemos indicar que, en relación a la aseveración que, el convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva N° 98, en su artículo 4 menciona que los Estados deberán adoptar **medidas adecuadas a las condiciones nacionales**, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de **procedimientos de negociación voluntaria**; este artículo está referido a las disposiciones normativas que deben adecuar el presente convenio internacional a las condiciones nacionales, estamos hablando de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y las demás normas presupuestarias. También en el artículo 3 menciona que deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales para garantizar el respeto al derecho de sindicación, siendo uno de ellos el Tribunal del Servicio Civil y la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien es competente para dirimir y unificar las diferentes interpretaciones que pudieran surgir de las normas dispuestas de la Ley del Servicio Civil, en ese sentido se establecieron precedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento en relación a los convenios colectivos y su procedimiento de negociación entre los Gobiernos Locales -Municipalidad Distrital de San Sebastián- y los sindicatos de trabajadores -SOMUSS.

En relación al convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública N° 151, este no hace referencia alguna al procedimiento legal que debe respetar la negociación colectiva para que los pactos colectivos tengan validez, simplemente hace referencia a la protección del derecho de sindicalización; en ese sentido, es irrelevante como fundamento del recurso de reconsideración, porque no se viene discutiendo dicho derecho.

- Que, se hace referencia también a la protección internacional y constitucional del derecho a la negociación colectiva, manifestando expresamente que:

"(...) el convenio colectivo es todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador a una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por otra, una o varias organizaciones representantes de trabajadores – Recomendación N° 91 de la OIT- (...)"

Si bien es cierto la Recomendación N° 91 de la OIT, otorga la definición de los Contratos Colectivos, empero no se toma en cuenta a las recomendaciones en relación a como debe ser regulado el Procedimiento de la Negociaciones Colectivas¹, para esto expresa que los Estados deberán establecer sistemas adaptados a las condiciones propias de cada país, por vía contractual o legislativa, para la negociación, concertación, revisión y renovación de contratos colectivos; es decir tales condiciones se encuentran representadas por instrumentos legislativos que regulan y establecen límites a los acuerdos que se adopten en

¹ "(1) Se deberían establecer sistemas adaptados a las condiciones propias de cada país, por vía contractual o legislativa, según el método que sea apropiado a las condiciones nacionales, para la negociación, concertación, revisión y renovación de contratos colectivos, o para asistir a las partes en la negociación, concertación, revisión y renovación de contratos colectivos."

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



las negociaciones colectivas, tales como la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y demás leyes presupuestarias vigentes.

- Que, también se hace mención a la manera de cómo debe ser aplicado el convenio colectivo, citando un contenido extraído de la Revista Jurídica del Perú N° 88 Normas Legales, Lima, Junio, 2008, pág. 426, MONTOYA MELGAR, Alfredo; sobre "La interpretación del convenio colectivo (apuntes de derecho comparado)"; que expresamente manifiesta lo siguiente:

*"(...) un instituto jurídico nacido para ser aplicado en el doble sentido a que responde su híbrida y peculiar naturaleza: aplicado como pacto por los propios sujetos contratantes en lo que refiere al **compromiso obligacional** por ellos contraído y aplicado **como norma** a los destinatarios, trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio. (...)"*

Bajo esta interpretación, se entiende que la aplicación de los pactos colectivos se da en dos extremos: i) El compromiso obligacional contraído por las partes; y ii) la aplicación como norma para las partes que celebran el pacto colectivo; Teniendo en cuenta que en el presente caso no se cuestiona el compromiso obligacional ni la aplicación de los pactos contenidos en el pacto colectivo del sindicato SOMUSS; más por el contrario el tema cuestionado se retrotrae al momento de negociación colectiva es decir del procedimiento de negociación colectiva, los cuales quedaron plasmados en las actas de negociación y quedando en evidencia los vicios de dicho procedimiento, al no haber observado los límites impuestos por la Ley del Servicio Civil y su reglamento, así como las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás presupuestarias, por estas razones se da inicio a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 811-2018-A-MDSS-SG.

Que, así mismo se hace mención al reconocimiento de la negociación colectiva por el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, refiriendo lo siguiente:

"(...) El estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva y que la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Por otro lado de acuerdo con los convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) N° 98 y N° 151, puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores. (...)"

El artículo 28° de la Constitución Política del Perú, reconoce los derechos colectivos de trabajo, de sindicalización, **de negociación colectiva** y de huelga; sin embargo se requiere de un marco legal y/o procesal que regule el procedimiento de negociación colectiva, que debió ser aplicada en las Reuniones de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Distrital de San Sebastián del pliego paritario presentado por el SOMUSS, omitiendo varios actos administrativos exigidos por la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y su reglamento, generándose una situación de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, como la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento; el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018; así como el artículo 6 de la Ley N° 30693 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019; y la Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Público; incurriendo en la causal prevista y sancionada por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", para lo cual se dio inicio al procedimiento de oficio para declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 811-2018-A-MDS-SG, a fin de retrotraer el procedimiento administrativo objeto de impugnación hasta etapa de calificación del pliego paritario presentado por el SOMUSS para el año 2019 y se deje sin efecto los acuerdos adoptados.

Que, posteriormente se hace mención a algunas disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señalando expresamente lo siguiente:

"(...) el artículo 41, establece que la convención colectiva es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, condiciones de trabajo y

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



productividad y demás concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores; cuyos acuerdos tiene fuerza vinculante en el ámbito acordado, conforme está prescrito en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado y que es recogida en el artículo 42 (...)

Sin embargo, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, dispone: **“La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada”** que prestan servicios para empleadores privados; por lo tanto no son pertinentes, en vista de que los derechos colectivos de los trabajadores que se desprenden del artículo 28º de la Constitución Política del Estado como son: Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga; que alegan los trabajadores del sindicato de obreros permanentes de la Municipalidad Distrital de San Sebastián SOMUSS; Están regulados por La N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, conforme lo dispuesto por La Autoridad Nacional del Servicio Civil y que procedo a explicar:

“...El Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 34 de fecha 21 de setiembre de 2015 aprobó el carácter vinculante del presente Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de octubre de 2015, respecto al **Régimen aplicable a las negociaciones colectivas de los obreros municipales**, emitido en la ciudad de Lima por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, representada por Cynthia Su Lay, y dirigida al Presidente Ejecutivo Juan Carlos Cortes Carcelén, referidos a: la Sentencia del Tribunal Constitucional de los expedientes N° 0003-2013, 0004-2013 y 0023-2013-PI/TC, de fecha 3 de setiembre de 2015; el Oficio N° 0241-2015-PCM/ONDS, del 5 de mayo de 2015, que traslada Memorial enviado por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP); el Oficio N° 2678-2015-PCM/SG, del 29 de abril de 2015, que traslada Memorial enviado por FENAOMP; el Oficio N° 483-2015-MTPE/2, del 23 de abril de 2015, que solicita opinión de SERVIR respecto a las consultas formuladas por diversos sindicatos, sustentados en los fundamentos siguientes:

- Que, además SERVIR en varios de sus pronunciamientos ha establecido que los obreros municipales son servidores públicos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.º 27972, se establece para ellos un régimen especial, específicamente el régimen laboral de la actividad privada, **la Ley del Servicio Civil, Ley n° 30057, es la norma de nivel primario (rango legal) que desarrolla el contenido y alcance de la negociación colectiva de los servidores del Estado. Asimismo, esta norma establece expresamente que se aplica a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo n° 728, en consecuencia a los obreros municipales sujetos al régimen privado del Decreto Legislativo N° 728, les resulta aplicable las disposiciones de la ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057, sobre Derechos Colectivos, lo cual incluye la negociación colectiva.**
- Quedando desacreditado lo indicado en su descargo el SOMUNSS respecto a que el fundamento descrito en el numeral 6 de la solicitud **DE NULIDAD DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 339-2019-A-MDSS**, que expresamente se señala lo siguiente:

“(…) debemos precisar que su despacho incurre en un grave error, debido a que los trabajadores obreros de la Municipalidad no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, conforme se encuentra taxativamente establecido en la Ley N° 30889 de fecha 21 de diciembre del 2018, donde se establece lo siguiente:

“Artículo único: Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Precisase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.”
- La ley precedente, no hace referencia específica sobre los derechos de negociación colectiva y los demás relacionados, como si lo hace el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, de 28 de octubre de 2015, respecto al **Régimen aplicable a las negociaciones colectivas de los obreros municipales**; Asimismo el recurso menciona lo siguiente:

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



"(...) Adicionalmente se tiene que la Resolución de Alcaldía N° 811-2018-A-MDS-SG de fecha 27 de diciembre de 2018, fue emitida cuando ya se encontraba en vigencia la Ley N° 30887, que establece que los obreros que laboran en las Municipalidades no están dentro del régimen laboral del servicio civil, por tanto son de observancia los mecanismos referidos a la negociación colectiva siendo esto así, las exigencias señaladas en la resolución materia de reconsideración no son aplicables al convenio colectivo del SOMUSS, por tanto no se ha configurado ninguna contravención a nuestro ordenamiento jurídico."

La Ley N° 30887 "Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales", fue publicada el **22 de diciembre del 2018**, sin embargo si tomamos en cuenta la fecha del Acta de Instalación de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Distrital de San Sebastián del pliego paritario presentado por el (SOMUSS) para el año 2019, es **de fecha 28 de agosto del 2019**; y el Acta Final de reunión de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Distrital de San Sebastián del pliego paritario presentado por el (SOMUSS) para el año 2019, **de fecha 04 de diciembre del 2019**; llegaremos a la conclusión de que en el periodo de negociación colectiva, fue antes de que dicha ley existiera, además de que dicha ley no hace referencia de una aplicación retroactiva; por lo tanto esta norma no puede ser tomada en cuenta para el recurso de reconsideración, por no estar en vigencia en el momento de la negociación. Y cabe precisar que el régimen laboral establecido por la Ley N° 30887, no es excluyente la aplicación de la Ley del Servicio Civil con respecto a Recursos Humanos.

DE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 811-2018-A-MDSS-SG

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10 causales de nulidad, señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213 Nulidad de Oficio, numeral 213.1, señala "**En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**, el numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. **Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.** (...) y el numeral 213.3 señala que "**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Al respecto, sobre la base de lo descrito y la verificación de los acuerdos adoptados por la comisión paritaria entre la Municipalidad Distrital de San Sebastián y el SOMUNSS, se advierte que uno de ellos **se ha pactado indebidamente**, pues, i) **Se ha inobservado las limitaciones conferidas para la negociación colectiva conforme describe la Ley del Servicio Civil**, ii) **Se ha omitido las prohibiciones conferidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, y además iii) Se ha afectado el interés público**, en tal sentido, la Resolución que aprueba dichos acuerdos **SE ENCUENTRA INMERSA EN CAUSAL DE NULIDAD** previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ergo, **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, motivo por el cual, se debe declarar la NULIDAD DE OFICIO, de manera PARCIAL de la Resolución de Alcaldía n.° 811-2018-A-MDSS-SG de 27 de diciembre del 2018, **en los extremos que contravengan a los preceptos normativos antes descritos, es decir, NULO lo descrito en el segundo enunciado de las demandas económicas o condiciones de empleo, donde se conviene en otorgar la suma de S/. 250.00 soles por dotación de alimentos en fecha por el día**

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



del trabajador en el mes de mayo, dando por agotada la vía administrativa de conformidad con el ítem d) del inciso 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, máxime que el presupuesto constituye un **interés público** que debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, el ejercicio de este derecho tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales de presupuesto, toda vez que el Estado tiene sus potestades regladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la ley, por lo que sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al servidor.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía n.º 811-2018-A-MDSS-SG de 27 de diciembre del 2018, por ende declarar nulo el siguiente acuerdo: *"Noveno enunciado: La Municipalidad Distrital de San Sebastián SOMUNSS conviene en incrementar una bonificación en efectivo por la suma de S/.500 (quinientos Soles) por concepto del día del trabajador municipal, el 05 de noviembre, sobre lo percibido de S/.200.00 soles en años anteriores a favor de los obreros municipales del SOMUNSS, teniendo en cuenta en años anteriores se otorgó de acuerdo al convenio colectivo en productos de primera necesidad en monto de S/.700.00 soles por el día del trabajador en el mes de mayo del 2017, y S/. 1,800.00 soles por dotaciones de alimentos en fecha del aniversario del distrito (02 de enero) para todos los afiliados al sindicato de SOMUNSS en forma permanente."*, al encontrarse incurso dentro del vicio establecido en el artículo 10º inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General n.º 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SUBSISTENTE los demás extremos de la Resolución de Alcaldía n.º 811-2018-A-MDSS-SG de 27 de diciembre del 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, para que inste las acciones legales que corresponda en defensa de los intereses de la Municipalidad; además, inicie el proceso judicial de nulidad parcial del acuerdo que genera incremento remunerativo detallado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad a fin que inicie el deslinde responsabilidades, contra los que resulten responsables respecto del acuerdo adoptado en contra de lo establecido en la normatividad al respecto.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Asuntos Legales y la Sub Gerencia de Recursos Humanos así como al Secretario del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Sebastián SOMUNSS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN

Mario Teófilo Loaiza Moriano
ALCALDE

Alcaldía.
Ger. Municipal
Ger. Plan. y Presupuesto
Ger. Asuntos Legales
Procuraduría Pública
Secret. Técnica PAD
SITRAMUSS
OTSI
Arch.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN

Abog. G. Jesús Valencia Tapia
SECRETARIO GENERAL

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"